

RECURSO DE REVISIÓN DERIVADO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

OBJETIVO

Que todas las personas que soliciten información pública, cuenten con la prerrogativa de interponer ante el Órgano Administrativo descentralizado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno denominado "Transparencia para Puebla y sus Municipios", un medio de impugnación contra la respuesta o, en su caso, la falta de ésta, derivado de una solicitud de acceso a la información, protegiendo y garantizando así el derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

MEDIOS Y REQUISITOS

El interesado, por sí mismo o a través de representante, podrá interponer un recurso de revisión ante el Órgano Garante Descentralizado denominado "Transparencia para Puebla y sus Municipios" o en la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud de acceso a información, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta. Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud de acceso a información pública, sin que se haya emitido ésta, el titular o, en su caso, su representante podrá interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud de acceso a la información, ésta deberá remitir el recurso de revisión al ITAIPUE a más tardar al día siguiente de haberlo recibido (artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP)).

- En la elaboración del escrito de recurso de revisión, el titular deberá observar y cumplir los requisitos del artículo 154 de la LTAIPEP, que son los siguientes:
 - I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
 - II. De manera opcional el nombre de la persona solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, de la persona tercera interesada, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
 - III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud. Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la autoridad garante. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se considere necesario hacer del conocimiento del Órgano Garante Desconcentrado denominado "Transparencia para Puebla y sus Municipios". En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto. Los medios de presentación del escrito de recurso de revisión son los siguientes (artículo 152 de la LTAIPEP).

- I. Por medios electrónicos:
 - a. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- II. Por escrito, presentado físicamente, ante el Órgano Garante Desconcentrado denominado "Transparencia para Puebla y sus Municipios". En el domicilio del Órgano Garante, con un horario de recepción que comprende de lunes a viernes, de 09:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas.

El recurso de revisión es procedente, por las siguientes causas (artículo 153 de la LTAIPEP):

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, y
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a las personas de interponer queja ante los órganos de control interno de los sujetos obligados o denunciar a la persona servidora pública, una vez que las autoridades Garantes han resuelto que indebidamente no se le entregó la información.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la autoridad garante correspondiente.

PROCEDIMIENTO

1. **Interesado o representante elabora escrito de recurso de revisión:** El interesado, o su representante, deben elaborar el escrito de recurso de revisión, atendiendo a los requisitos señalados en los artículos 152, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP).
2. **Interesado o representante presenta escrito de recurso de revisión:** Puede presentarse mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en donde ya se encuentra alojado el formato, o debidamente requisitado el formato podrá presentarse de manera electrónica al correo electrónico señalado o directamente en el domicilio del Órgano Garante Desconcentrado denominado "Transparencia para Puebla y sus Municipios". (artículo 152 de la LTAIPEP).
3. **El Órgano Garante Desconcentrado denominado "Transparencia para Puebla y sus Municipios" admite o desecha el recurso de revisión:** Una vez recibido el recurso de revisión, el Órgano Garante Desconcentrado denominado "Transparencia para Puebla y sus Municipios" acuerda la admisión o desechamiento del mismo, en un plazo de tres días siguientes a la fecha en que se haya recibido (artículo 157, fracción I de la LTAIPEP). Para ello, el Órgano Garante Desconcentrado Denominado "Transparencia para Puebla y sus Municipios" revisa que el escrito de recurso de revisión cumpla con los requisitos previstos en el artículo 154 de la LTAIPEP. En caso de que el escrito no cumpla con alguno de esos requisitos, y el Órgano Garante no cuente con elementos para subsanarlo de oficio, éste deberá prevenir al recurrente, lo cual deberá hacerse dentro de un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito (artículo 155, primer párrafo, de la LTAIPEP).

- Recurrente o representante desahoga o no requerimiento de información.
- Recurrente o representante atiende requerimiento de información.
- La persona titular contará con un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó la prevención, para subsanar las omisiones en las que hubiere incurrido (artículo 155, primer párrafo, de la LTAIPEP).

4. **Transparencia para Puebla y sus Municipios integra expediente, lo pone a disposición de las partes para que manifiesten lo que a su interés convenga:** Admitido el recurso de revisión, el Órgano Garante Desconcentrado deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes, en el caso de los sujetos obligados para que rindan su informe con justificación (artículo 157 fracción II de la LTAIPEP).
5. **Transparencia para Puebla y sus Municipios notifica a tercero interesado:** En caso de existir tercero interesado, el Órgano Garante Desconcentrado Denominado "Transparencia para Puebla y sus Municipios" deberá proceder a notificarlo para que en el plazo de siete días ya señalado acredite su carácter y alegue lo que a su derecho convenga, aportando, en su caso, las pruebas que estime pertinentes (artículo 157 fracción III de la LTAIPEP).
6. **Transparencia para Puebla y sus Municipios celebra audiencia:** El Órgano Garante Desconcentrado Denominado "Transparencia para Puebla y sus Municipios" podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la substanciación del recurso de revisión (artículo 157, fracción V, de la LTAIPEP).
7. **Transparencia para Puebla y sus Municipios decreta el cierre de instrucción:** Concluido el plazo señalado en la fracción II del artículo 157 de la Ley, el Órgano Garante Desconcentrado Denominado "Transparencia para la Puebla y sus Municipios" procederá a decretar el cierre de instrucción, pasando el expediente a resolución (artículo 157, fracción VI, de la LTAIPEP).
8. **Transparencia para Puebla y sus Municipios dicta resolución al recurso de revisión:** Decretado el cierre de instrucción, el Órgano Garante Desconcentrado Denominado "Transparencia para Puebla y sus Municipios" debe dictar resolución en un plazo de veinte días (artículo 157, fracción VIII, de la LTAIPEP).

SOLICITUD PERSONAL, TELEFONICA O POR CORREO ELECTRONICO

En caso de que así lo desee puede acudir a la Unidad de Transparencia ubicada en prolongación Independencia Oriente, número 503, San Diego Chalma, Tehuacán, Puebla a fin de que el personal habilitado para ello pueda asesorarle, orientarle y realizar el servicio correspondiente, de igual modo puede solicitar la orientación y apoyo a través del número de teléfono 2383825000 extensión 114 o al correo electrónico transparencia@oosapat.gob.mx

Formato: <https://www.oosapat.gob.mx/wp-content/uploads/2025/09/FORMATO-DE-RECURSO-DE-REVISION-DE-ACCESO-A-LA-INFORMACION-PUBLICA.docx>

FUNDAMENTO LEGAL: LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

ARTÍCULO 152: La persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la autoridad garante que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, esta deberá remitir el recurso de revisión a la autoridad garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete.

Asimismo, cuando el recurso de revisión sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada a la autoridad garante, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

ARTÍCULO 153: El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprendible y/o no accesible para la persona solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, y
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a las personas de interponer queja ante los órganos de control interno de los sujetos obligados o denunciar a la persona servidora pública, una vez que las autoridades Garantes han resuelto que indebidamente no se le entregó la información.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la autoridad garante correspondiente.

ARTÍCULO 154: El recurso de revisión debe contener:

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II. De manera opcional el nombre de la persona solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, de la persona tercera interesada, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud. Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la autoridad garante. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

ARTÍCULO 155: Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y la autoridad garante no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión..

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen las autoridades garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente a su desahogo.

En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados en el domicilio de la autoridad garante.

No podrá prevenirse por el nombre o los datos que proporcione la persona solicitante.

ARTÍCULO 156: La autoridad garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días hábiles.

Durante el procedimiento debe aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

ARTÍCULO 157: Las autoridades garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión deberán proceder a su análisis para decretar su admisión o desechamiento en los tres días hábiles siguientes a su presentación o posteriores a que concluya el plazo otorgado al recurrente en términos del artículo 155;
- II. Admitido el recurso de revisión deberán integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes y en su caso de la persona tercera interesada, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga. Los sujetos obligados deberán rendir un informe justificado dentro del cual acredite la legalidad de sus actos;
- III. En caso de existir persona tercera interesada, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- IV. Dentro del plazo mencionado en el párrafo primero de la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Se recibirán aquellas pruebas que resulten supervenientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;
- V. Podrán determinar la celebración de audiencias con las partes durante la substanciación del recurso de revisión,
- VI. Concluido el plazo señalado en el párrafo primero de la fracción II del presente artículo, procederán a decretar el cierre de instrucción. Asimismo, a solicitud de los sujetos obligados o los recurrentes, los recibirán en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;
- VII. No estarán obligadas a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
- VIII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.

ARTÍCULO 158: En todo momento las autoridades garantes deben tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará

de conformidad con las disposiciones jurídicas establecidas por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 113 de esta Ley, los sujetos obligados deberán dar acceso a las autoridades garantes a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios sujetos obligados.

ARTÍCULO 159: La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por las autoridades garantes por resultar indispensable para resolver el asunto, debe ser mantenida con ese carácter y no debe estar disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

ARTÍCULO 160: La autoridad garante al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entiende por:

- I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

ARTÍCULO 161: Las resoluciones siempre deberán constar por escrito y contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha en que se pronuncia, nombre del recurrente de manera opcional, sujeto obligado y número de identificación del recurso;
- II. Extracto de los hechos cuestionados;
- III. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones de hecho que la motiven;
- IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla;

- V. La indicación de la existencia de una probable responsabilidad y la solicitud de inicio de la investigación en materia de responsabilidad de personas servidoras públicas o personas integrantes de los sujetos obligados en su caso;
- VI. Los puntos resolutivos, y
- VII. Los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 162: Las autoridades garantes podrán resolver en los siguientes sentidos:

- I. Desechar;
- II. Sobreseer;
- III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o
- IV. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

ARTÍCULO 163: El recurso será desecharido por improcedente cuando:

- I. Se presente de manera extemporánea por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 152 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 153 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 155 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Cuando el agravio se trate de una consulta; o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

ARTÍCULO 164: El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- IV. Admitido el recurso de revisión, surja alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

ARTÍCULO 165: Las resoluciones de las autoridades garantes son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

ARTÍCULO 166: Las personas particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de las autoridades garantes por la vía del recurso de inconformidad, en los casos previstos en la Ley General o ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

Los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia tendrán acceso a la información clasificada cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial. El acceso se dará de conformidad con los protocolos previamente establecidos para la protección y resguardo de la información por parte de los sujetos obligados.

ARTÍCULO 167: Las resoluciones definitivas y los requerimientos deberán ser notificados personalmente cuando hubieren señalado domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia de las autoridades garantes competentes. En caso de que se hubiere señalado medios electrónicos para recibirlas, éstas se efectuarán a través de los mismos.

En los demás supuestos las notificaciones serán siempre a través de medios electrónicos y por lista.

ARTÍCULO 168: Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días hábiles para la entrega de información.

Las autoridades garantes previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a la autoridad garante, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que la autoridad garante resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 169: Los sujetos obligados deben, por medio de sus Unidades de Transparencia, dar estricto cumplimiento a las resoluciones de las autoridades garantes dentro del término de ley, y posterior a ello informar a estas sobre el cumplimiento dado a su determinación, dentro de un plazo no mayor a tres días hábiles.

La autoridad garante verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día hábil siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo

señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la autoridad garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

ARTÍCULO 170: La autoridad garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si la autoridad antes señalada considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, dicha autoridad:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinarán las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

ARTÍCULO 171: Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del sujeto obligado de responder a una solicitud de acceso, y el recurso se resuelva de manera favorable para el recurrente, el sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los diez días hábiles; en cuyo caso se hará sin que se requiera del pago correspondiente de derechos por su reproducción, siempre que la resolución esté firme, la entrega sea en el formato requerido originalmente y no se trate de copias certificadas.

ARTÍCULO 172: En las resoluciones las autoridades garantes podrán señalarles a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

ARTÍCULO 173: Cuando las autoridades garantes determinen durante la substanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

ARTÍCULO 174: Las autoridades garantes deben notificar a las partes, a más tardar, al tercer día siguiente de su emisión.